



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** "PROSPRAY S.R.L." - 2360-0150752/24

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0150752, del año 2024, caratulado "PROSPRAY S.R.L".

**Y RESULTANDO:** Que, a fojas 69/70, esta Sala, mediante Sentencia registrada bajo el N° 4873, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Andrés Diego Macri, en carácter de socio gerente de la firma "PROSPRAY S.R.L.", con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo F. Seráfica, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7132/24, dictada por el Departamento Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Contra dicho resolutorio, a fojas 75/77, el Sr. Andrés Diego Macri, en carácter de socio gerente de la firma "PROSPRAY S.R.L.", con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo F. Seráfica, presenta "Recurso de Queja" ante este Tribunal.

**Y CONSIDERANDO: I.-** Que, mediante la presentación incoada, el recurrente efectúa un breve resumen de los antecedentes del caso y solicita que este Tribunal dé formal tratamiento al recurso de apelación oportunamente incoado.

En este sentido, afirma que su impugnación no puede dejar de ser tratada por el mero vencimiento de un plazo como denuncia de ilegitimidad, debido al derecho que le asiste a ser escuchado como denunciante de una ilegalidad de la administración.

Cita el Art. 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos N° 7.647/70 y sostiene que la denuncia de ilegitimidad encuentra fundamento en la

defensa de la legalidad de la actividad administrativa, el inviolable derecho del ciudadano a peticionar y el logro de la verdad objetiva.

Seguidamente, analiza el Art. 71 de la ley citada e indica que los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a las autoridades administrativas, a los funcionarios y a los interesados en el procedimiento; y que la doctrina es unánime al entender que la obligatoriedad no es lo mismo que la perentoriedad. Resalta la necesidad de no confundir dichos institutos del derecho procesal y cita el Art. 72 de dicha ley.

Finalmente, hace reserva de revisar lo resuelto en la instancia ordinaria judicial (Conf. Art. 131 del Código Fiscal).

**II.- Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi:** Que, frente a la presentación formulada, en primer término debe recordarse que “*Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulta indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo*” (Conf. Art. 88 de la Ley N° 7.647/70, de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, aplicable al presente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4 del Código Fiscal).

Así, encuadrando legalmente el recurso incoado en los términos del Art. 89 de dicha ley de procedimiento (recurso de revocatoria), corresponde señalar que el mismo ha sido interpuesto en tiempo oportuno (ver fojas 74 y sello fechador inserto a fojas 77 Vta.); lo que así declaro.

Ahora bien, comenzando con el análisis de la impugnación formulada, en primer término debo advertir, al igual que lo he hecho en la Sentencia recurrida, que – contrariamente a lo planteado por el impugnante– los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse perentorios e improrrogables, ya que una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos (Conf. Art. 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo citada).

A su vez, con relación a la petición de que se otorgue al recurso extemporáneo el trámite de una denuncia de ilegitimidad, se advierte que este Cuerpo tiene criterio fijado en cuanto a su falta de competencia para entender en la misma, cuya consideración reserva la ley (Art. 74 de la Ley 7.647/70) al órgano superior de la administración activa (“SCHOLNIK S.C. ANON. IND. Y COMERCIAL LEY 7110” Sentencia del 8/07/1980, la cual fue confirmada por la SCJBA mediante el fallo de 16/12/1980 recaído en la causa B-48.448; “NAKIELSK SA.”, Sentencia del 15/02/1983; “LLANTADA PROSPERO A.”, Sentencia del 13/05/1986 y “AKASHIMA KENKOKU”, sentencia del 12/11/1996).

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria incoado; lo que se declaro.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de revocatoria incoado por el Sr. Andrés Diego Macri, en carácter de socio gerente de la firma "PROSPRAY S.R.L.", con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo F. Seráfica, y ratificar la Sentencia dictada por esta Sala, registrada bajo el N° 4873.



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** "PROSPRAY S.R.L" - 2360-0150752/24

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-15269387-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4901.